

ACTA RESOLUTIVA
No. 92-PLE-CNE-2024

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 24
DE OCTUBRE DE 2024.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el único punto de orden del día:

Conocimiento y resolución del informe jurídico respecto del pedido de revocatoria de mandato presentado por el señor Néstor Marroquín Carrera, en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

RESOLUCIÓN DEL UNICO PUNTO

PLE-CNE-1-24-10-2024-SS

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) i.) Nadie*

podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. (...)
l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...);*

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;*
- Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente (...);*
- Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del*

mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 254 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Cada distrito metropolitano autónomo tendrá un concejo elegido por votación popular. La alcaldesa o alcalde metropolitano será su máxima autoridad administrativa y presidirá el concejo con voto dirimente”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **2.** Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”;
- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;
- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;

Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “**Revocatoria del mandato.**- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.”;

Que el artículo innumerado después del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “**Requisitos de admisibilidad.**- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En

el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;

- Que el artículo innumerado después del artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”;*
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato. - La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. (...)”;*
- Que el artículo 60 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *“Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa: **a)** Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; (...) **aa)** Las demás que prevea la ley.”;*
- Que el artículo 90 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *“Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano: **a)** Ejercer la representación legal del gobierno del distrito metropolitano autónomo; y, la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; **b)** Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno del distrito metropolitano autónomo; **c)** Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización; **d)** Presentar proyectos de ordenanzas distritales en materias de competencia del gobierno del distrito metropolitano autónomo; **e)** Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias*

que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno; **f)** Dirigir la elaboración del plan distrital de desarrollo y de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del concejo metropolitano de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley; **g)** Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan metropolitano de desarrollo y el de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas; **h)** Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma del presupuesto institucional conforme al plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del concejo metropolitano para su aprobación; **i)** Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo la estructura orgánico funcional del gobierno distrital metropolitano autónomo descentralizado; nombrar y remover los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno distrital metropolitano descentralizado; **j)** Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo metropolitano y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes; **k)** Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno metropolitano; **l)** Designar delegados institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación la institución; **m)** Presidir de manera directa o a través de su delegado los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción; **n)** Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo metropolitano, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán de la autorización del concejo metropolitano, en los montos y casos previstos en las ordenanzas distritales que se dicten en la materia; **o)** La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios

públicos. El alcalde o la alcaldesa deberá informar al concejo municipal metropolitano sobre dichos traspasos y las razones de los mismos; **p)** Adoptar en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio, así como dar cuenta de ellas al concejo cuando se reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación; **q)** Integrar y presidir la comisión de mesa; **r)** Suscribir las actas de las sesiones del concejo metropolitano y de la comisión de mesa; **s)** Coordinar la acción distrital metropolitana con las demás entidades públicas y privadas; **t)** Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno metropolitano: así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejales, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias; **u)** Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana; **v)** Presentar ante el concejo, y a la ciudadanía en general, un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma en que se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el concejo metropolitano; **w)** Resolver en primera o segunda instancia, según el caso, los reclamos que se le presentaren; **x)** Presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción; **y)** Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en el distrito de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia; **z)** Integrar el gabinete territorial de consulta y la participación en las convocatorias periódicas que deberá realizar el Presidente o Presidenta de la República; **aa)** La organización y empleo de la policía metropolitana en los ámbitos de su competencia dentro del marco de la Constitución y la ley; **bb)** Solicitar la colaboración de la policía nacional para el cumplimiento de sus funciones; y, **cc)** Las demás atribuciones que prevean la ley y el estatuto de autonomía”;

Que el artículo 310 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: **“Revocatoria del mandato.-** Los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana.”;

- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Procedencia.-** Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;
- Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.** - La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los petitionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

- Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Notificaciones.-** El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según sea el caso, una vez admitida a trámite la solicitud de formularios para revocatoria de mandato, notificará en el término de tres (3) días a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días de notificada la autoridad impugne en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;
- Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Admisión.-** A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incursos en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incursos en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios, así como el tiempo del que se dispone para su

presentación De la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral se podrá ejercer las acciones administrativas y jurisdiccionales que la ley electoral prevé.”;

- Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...) El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. (...) Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.”;*
- Que en la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“**Primera.-** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. (...)”;*
- Que el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, el 05 de agosto de 2024, ingresó en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el oficio Nro. 20240805-001-NMC de la misma fecha, mediante el cual

presentó la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha;

- Que el Responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con oficio Nro. 01-06-08-2024-CNE-DPP-S de 06 de agosto de 2024, informó al señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, lo siguiente: *“(...) conforme lo establece la primera disposición general del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-2-12-5-2015, de 12 de mayo del 2015, y las reformas aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-3-14-4-2016, de 14 de abril de 2016, la Unidad Provincial de Secretaría General ha procedido a verificar la documentación de la solicitud de revocatoria del mandato presentada por usted, el día 05 de agosto de 2024, a las 9H59, en 23 fojas útiles, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la cual no cumple con la formalidad establecida en el literal a. del artículo 14 del referido cuerpo legal; esto es, la presentación del Plan de Trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales. (...)”*;
- Que el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, el 14 de agosto de 2024, ingresó en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el oficio Nro.20240814-001-NMC, mediante el cual adjuntó la copia certificada del Plan de Trabajo del señor Christian Pabel Muñoz López en calidad de candidato a la Alcaldía de Quito para las elecciones seccionales 2023, y solicitó admitir a trámite el pedido de formularios e inicio del proceso revocatoria;
- Que el Responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de Pichincha, con Oficio Nro. 10-20-08-2024-CNE-DPP-DIR de 20 de agosto de 2024, notificó el 21 de agosto de 2024 al señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, con la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, otorgándole el término de siete días contados a partir de la respectiva notificación para que conteste de forma documentada;

- Que el señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de agosto de 2024, ingresó a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el Oficio sin número, en el que consta su contestación a la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato propuesta en su contra por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera;
- Que el responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de Pichincha, con Oficio Nro. CNE-UPSGP-2024-0003-OF de 3 de septiembre de 2024, remitió a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, el expediente referente a la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;
- Que con sumilla de Presidencia inserta en el Oficio Nro. CNE-UPSGP-2024-0003-OF, de 3 de septiembre de 2024, remitió a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente referente a la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1633-M de 04 de septiembre de 2024, solicitó al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifique si el peticionario de la revocatoria de mandato se encuentra en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana. Además se sirva determinar el domicilio y circunscripción electoral del peticionario, en los procesos electorales del 05 de febrero del 2023; y, del 20 de agosto del 2023;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con memorando Nro. CNE-SG-2024-4739-M, de 4 de septiembre de 2024, señaló: “(...) el ciudadano **MARROQUIN CARRERA NESTOR NAPOLEON** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1708005374, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación. Así mismo, se le informa que de la revisión efectuada en el Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **MARROQUIN CARRERA NESTOR NAPOLEON**, portador de la cédula de identidad No. 1708005374, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Conocoto, Junta 03, Recinto Electoral Unidad Educativa Saint Dominic.”;

- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1634-M, del 04 de septiembre de 2024, solicitó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifique si a más de la solicitud presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, se ha presentado alguna otra petición para el trámite de revocatoria de mandato en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, a partir del 14 de mayo del año en curso, y si el peticionario ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato en contra de la referida autoridad;
- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha con Memorando Nro. CNE-DPPCH-2024-1170 de 04 de septiembre de 2024, en su parte pertinente informó:“(...) a más de la solicitud de Revocatoria del Mandato ingresada en este Organismo el día 5 de agosto de 2024, a las 09H59, por el señor Néstor Marroquín Carrera, portador de la cédula de ciudadanía 1708005374, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; y, el escrito de alcance presentado el 14 de agosto de 2024, a las 16H05, no se ha presentado ninguna otra petición adicional para el trámite de revocatoria del mandato en contra de la misma autoridad, a partir del 14 de agosto de 2024. Respecto del numeral 2 del mencionado memorando, certifico que el señor Néstor Marroquín Carrera, portador de la cédula de ciudadanía 1708005374, no ha solicitado con anterioridad petición de revocatoria del mandato en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. (...).”;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1635-M, del 04 de septiembre de 2024, solicitó a la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, certifique si el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, fue electo como dignidad de elección popular en las elecciones del 05 de febrero del 2023; y, las del 20 de agosto del 2023;
- Que la Dirección Nacional de Estadística, con Memorando Nro. CNE-DNE-2024-0386-M, de 04 de septiembre de 2024, informó lo siguiente: “(...) El ciudadano **MARROQUIN CARRERA NESTOR NAPOLEON**, con cédula de ciudadanía número 1708005374, **NO** ha sido candidato a dignidades de elección popular en las Elecciones del 05 de febrero de 2023; y, del 20 de agosto de 2023. (...).”;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1683-M de 09 de septiembre de 2024, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral oficie al Tribunal Contencioso Electoral y éste certifique si existen recursos

pendientes por resolver, en contra del procedimiento y actuaciones realizadas por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, respecto a la petición de formulario para recolección de firmas dentro del trámite para revocatoria del mandato interpuesta por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-4834-M de 10 de septiembre de 2024, adjuntó el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0600-O, de 10 de septiembre de 2024, suscrito por el Abogado Milton Andrés Paredes Paredes, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, que en su parte pertinente manifiesta: “(...) 1. Con fecha. 09 de agosto de 2024. a las 16h45, se recibió del magíster Nelson Napoleón Marroquín Carrera, un escrito mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la disposición emitida por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, de fecha 06 de agosto de 2024 bajo Oficio Nro. 01-06-08-2024 CNE-DPP-S, referente a su solicitud de formulario para recolección de firmas dentro del trámite para la revocatoria del mandato interpuesta en contra del señor Christian Pabel Muñoz López alcalde de Quito (...) Con estos antecedentes CERTIFICO que, la causa Nro. 153-2024-TCE, se encuentra pendiente de resolución (...)”.
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-9-2024 de 23 de septiembre de 2024, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo Único.- SUSPENDER** el cómputo del término en el procedimiento de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, hasta que el Tribunal Contencioso Electoral emita la sentencia respectiva y se encuentre debidamente ejecutoriada dentro de la causa 153-2024-TCE (...)”;
- Que el 26 de septiembre de 2024, el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-9-2024 dictada el 23 de septiembre de 2024, causa que fue asignada con el número 191-2024-TCE;
- Que dentro de la causa 153-2024-TCE, mediante Auto de Archivo dictado el 02 de octubre de 2024, el doctor Ángel Torres, Juez del Tribunal Contencioso Electoral dispuso: “**PRIMERO.** — Aprobar el

*desistimiento presentado por el magíster Néstor Napoleón Marroquín Carrera. **SEGUNDO.** - Archivar la causa Nro. 153-2024-TCE. (...)*”;

- Que mediante Auto de Sustanciación dictado dentro de la causa 191-2024-TCE, el 18 de octubre de 2024, el magíster Guillermo Ortega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral dispuso: “(...) *través de la Relatoría de este despacho, remítase atento oficio al titular de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el fin de que en el **plazo de un (1) día** remita a esta judicatura: **1)** Copia certificada del auto de archivo de 2 de octubre de 2024, a las 11h45 dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal, en la causa Nro. 153-2024-TCE; así como de la razón de ejecutoria del mismo. **2)** Certifique el secretario general si la razón de ejecutoria de dicho auto de archivo fue notificada al Consejo Nacional Electoral y, de ser así, indicará la fecha de la notificación y el documento por el cual se comunicó dicho particular.*”;
- Que dentro de la causa 191-2024-TCE, mediante Auto de Sustanciación dictado, el 22 de octubre de 2024, el magíster Guillermo Ortega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral dispuso: “(...) *A través de la Relatoría de este despacho, córrase traslado al Consejo Nacional Electoral con copia certificada o compulsada, según corresponda, de los siguientes documentos: **i)** auto de archivo dictado el 2 de octubre de 2024, a las 11h45, por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 153-2024-TCE; **ii)** razón de ejecutoria del referido auto; y, **iii)** certificación otorgada por el secretario general de este Tribunal, con el fin de que, en el término **de dos (2) días, se pronuncie al respecto; o, en su defecto, emita la resolución que el caso amerita (...)***”;
- Que la Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral, con oficio Nro. 082-2024-KGWA-WGOC de 22 de octubre de 2024, remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral copias certificadas del auto de archivo dictado el 2 de octubre de 2024 por el doctor Ángel Torres; razón de ejecutoria del referido auto; y la certificación sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral;
- Que del análisis del informe jurídico No. 113-DNAJ-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2617-M de 24 de octubre de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, tenemos: “**COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** El Consejo Nacional Electoral conforme lo que determina el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la

Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa, los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía. En el presente caso la solicitud de formularios para la recolección de firmas a efecto de la revocatoria del mandato.

ANÁLISIS JURÍDICO.

El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; por lo que, resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, innumerado a continuación del artículo 25; 26; innumerado a continuación del artículo 26; y, 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. Esto es, determinar si la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria:

Requisitos de forma.

a) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Respecto a la identidad, el proponente adjunta copia de su cédula de ciudadanía.

*En lo referente al goce de sus derechos políticos o de participación, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-4739-M de 4 septiembre de 2024, en su parte pertinente señala: “(...) cúpleme informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **MARROQUIN CARRERA NESTOR NAPOLEON** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1708005374, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación. (...).” (Énfasis añadido)*

*Por lo expuesto, el proponente **SÍ** cumple este requisito.*

b) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.

De conformidad con el artículo innumerado a continuación del artículo 26 la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, “(...) Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad.

Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de revocatoria del mandato, solicitados o instaurados en contra de los miembros del cuerpo colegiado, ni viceversa (...).”

*Al respecto, con memorando Nro. CNE-DNE-2024-0386-M, de 04 de septiembre de 2024, la Dirección Nacional de Estadística informó lo siguiente: “(...) El ciudadano **MARROQUIN CARRERA NESTOR NAPOLEON**, con cédula de ciudadanía número 1708005374, **NO** ha sido candidato a dignidades de elección popular en las Elecciones del 05 de febrero de 2023; y, del 20 de agosto de 2023. (...)”.*

El Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha con memorando Nro. CNE-DPPCH-2024-1170 de 04 de septiembre de 2024, en su parte pertinente informó lo siguiente “(...) a más de la solicitud de Revocatoria del Mandato ingresada en este Organismo el día 5 de agosto de 2024, a las 09H59, por el señor Néstor Marroquín Carrera, portador de la cédula de ciudadanía 1708005374, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; y, el escrito de alcance presentado el 14 de agosto de 2024, a las 16H05, no se ha presentado ninguna otra petición adicional para el trámite de revocatoria del mandato en contra de la misma autoridad, a partir del 14 de agosto de 2024. Respecto del numeral 2 del mencionado memorando, certifico que el señor Néstor Marroquín Carrera, portador de la cédula de ciudadanía 1708005374, no ha solicitado con anterioridad petición de revocatoria del mandato en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. (...)”.

*Por lo expuesto, el proponente **SI** cumple este requisito.*

c) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En cuanto a los motivos que han sido expuestos por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, sobre los incumplimientos de la autoridad cuestionada y que constan en el numeral 3.1 del presente informe, me permito mencionar:

La sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: “(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación.

(...) A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a “... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral (...).

(...) Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...).

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia emitida dentro de la causa Nro. 098-2017-TCE, establece: “(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerados”.

El artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y **deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud**. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades (...)”. (Énfasis añadido).

En el presente caso, conforme se establece en el análisis respectivo, el proponente no expone los motivos que sustenten en legal y debida forma su petición. Además no adjunta documentación de los

supuestos incumplimientos establecidos en la Constitución y la ley, en los que habría incurrido el señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y la descripción de los hechos en los que se habría producido algún incumplimiento conforme lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Por lo expuesto, el proponente **NO** cumple este requisito.

d) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, existe la identificación del señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

Por lo expuesto, el proponente **SÍ** cumple este requisito.

e) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

De la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, se desprende que el peticionario señala nombres y apellidos, cédula de identidad, certificado de votación, (anexa copia a color), correo electrónico, así también, en el pie de página establece su domicilio y número telefónico.

Por lo manifestado **SÍ** cumple con este requisito.

f) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

Los ciudadanos en virtud de su derecho de participación consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación de lo manifestado en el artículo 61 numeral 6 y artículo 105 ibídem, concordantes con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato a las dignidades de elección popular.

En tal virtud, es indispensable que el proponente se encuentre en goce de los derechos de participación y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

*De acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, el proponente no adjunta a su requerimiento su certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgados por el Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, la Secretaría General emitió la certificación, mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-4739-M, de 4 septiembre de 2024, en su parte pertinente señala: “(...) cúmpleme informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **MARROQUIN CARRERA NESTOR NAPOLEON** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1708005374, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación. (...)”.*

*Por lo manifestado, el proponente **SI** cumple con este requisito.*

g) Entrega de medio magnético.

El peticionario adjunta en medio magnético el texto de la motivación para proponer la revocatoria de mandato, conforme lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

*Por lo manifestado **SI** cumple con este requisito.*

h) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, y el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establecen la temporalidad en el cual se debe presentar la solicitud de revocatoria de mandato; esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta por el señor Néstor

Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con oficio Nro. 20240805-001-NMC, de 05 de agosto de 2024, recibido la misma fecha; y su alcance, con oficio Nro. 20240814-001-NMC, el 14 de agosto de 2024, esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar la revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular. En consideración de que la mencionada autoridad inició sus funciones el 14 de mayo de 2023 hasta el 14 de mayo de 2027.

Por lo manifestado **SI** cumple con este requisito.

i) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

Respecto a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, con memorando Nro. CNE-SG-2024-4739-M, de 4 de septiembre de 2024, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, señala: (...) Así mismo, se le informa que de la revisión efectuada en el Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **MARROQUIN CARRERA NESTOR NAPOLEON**, portador de la cédula de identidad No. 1708005374, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Conocoto, Junta 03, Recinto Electoral Unidad Educativa Saint Dominic (...)"

Por lo manifestado **SÍ** cumple con este requisito.

j) Motivación de la solicitud de revocatoria del mandato:

j.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales:

En la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para la Revocatoria de Mandato, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, NO se señala como causal el incumplimiento del plan de trabajo; por lo que, no se procede a analizar esta causal.

j.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.

En la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para la Revocatoria de Mandato, en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el señor Néstor Marroquín Carrera, NO señala como causal el incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplidas o violentadas por el señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; por lo que, no se procede a analizar esta causal.

j.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

El señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en su escrito presentado señala que el 24 de abril de 2024 el Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la causa No. 316-TCE-2023 y sancionó al señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por el cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El peticionario argumenta que la conducta sancionada electoralmente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, a su criterio, se circunscribe dentro del requisito que posibilita la petición de formularios para la revocatoria de mandato.

El proponente anexa una copia certificada de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 316-TCE-2023 y su razón de ejecutoria; sin embargo, no adjunta ninguna documentación adicional que sirva como prueba que permita determinar uno de los incumplimientos establecidos en la Constitución y la ley, inherentes al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; mucho menos hace alguna descripción detallada del modo en que se produjo ese incumplimiento.

Por su parte, el señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presentó su impugnación en los términos detallados en el numeral 3.2 del presente informe; mediante

el cual busca desvirtuar la solicitud de revocatoria, refutando las afirmaciones realizadas por el peticionario.

La Constitución de la República del Ecuador es imperativa cuando de derechos de protección se trata y dispone que el debido proceso garantice no solo la presentación verbal o escrita de los argumentos de los que se creen asistidas las partes; sino también, a presentar las pruebas que gocen de validez.

El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 094-2020-TCE, señala: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral ya ha establecido que las simples afirmaciones de quienes activan un medio de impugnación o un proceso de democracia directa, no son suficientes si no cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por el mandato de la Constitución y la Ley (...)”.

Sobre esto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 091-2023-TCE, se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos: “(...) **En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta** Es lo que en derecho se conoce como la “autorresponsabilidad de la prueba”, principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)” (Énfasis añadido)

El artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, para la tramitación de la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.

De acuerdo a la normativa legal expuesta, se determina que, la revocatoria del mandato es un derecho, sin embargo, este derecho no es absoluto, implica un conjunto de principios, reglas y procedimientos que conforman esta institución, la misma que debe someterse al cumplimiento de requisitos y a las reglas del debido proceso, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas.

En este sentido, es importante señalar que, el proponente no justifica de manera clara, cuál es el presunto incumplimiento, puesto que, de

manera general hace referencia a la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral por infracción electoral, sin que establezca, de qué manera dicha sentencia, demuestra la existencia del incumplimiento de las funciones y obligaciones como Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Adicionalmente, el peticionario hace referencia a las atribuciones que el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización confiere a los alcaldes; específicamente al literal aa), de dicho artículo y que refiere a “Las demás que prevea la ley”, sobre este punto, es necesario observar que en dicha norma, existe una distinción, entre las atribuciones de alcaldes y alcaldesas, las que se encuentran en el artículo 60; y del alcalde o alcaldesa metropolitano, contempladas en el artículo 90 de la referida norma. Por lo tanto el artículo y literal invocados por el peticionario, no guarda relación ni tiene ninguna vinculación con las atribuciones de la dignidad a la cual se solicita la revocatoria.

Además, se debe tomar en cuenta que, conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se identifica tres causas por las cuales los electores pueden revocar el mandato de las autoridades de elección popular, las cuales son: 1) por incumplimiento de su plan de trabajo, 2) de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y 3) las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular; para el presente caso, el peticionario centra su petición en la tercera causal; por lo tanto, el fundamento del pedido de la entrega de formularios debe estar dirigido a demostrar el supuesto incumplimiento de las funciones y obligaciones inherentes al cargo de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, las cuales se encuentran establecidas en el Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y no distraer la atención de este órgano electoral con incumplimientos de leyes ajenas a la del cargo que ostenta, tal es el caso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al respecto, debemos considerar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, desarrolla normas relativas al sistema electoral, a la participación política de los ciudadanos, al desarrollo de procesos electorales, mecanismos de democracia directa y los procedimientos de justicia electoral, dentro de este último se encuentra enmarcado la sentencia del dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de

la causa Nro. 316-2023-TCE, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López; mientras que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, regula la organización territorial, el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales y las atribuciones del alcalde metropolitano, por lo tanto, esta última ley constituye la ley natural de la autoridad cuestionada y en la que se debía basar el solicitante el incumplimiento que alega.

Por lo tanto, no se puede confundir lo que una autoridad está facultada a hacer, con las obligaciones y responsabilidades que debe cumplir y no lo hace. Puesto que, Ley Orgánica de Participación Ciudadana se refiere de manera expresa al incumplimiento de las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. De lo que se infiere que la ley correspondiente a la dignidad de Alcalde Metropolitano de Quito, es el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Es menester señalar que, el señor Néstor Marroquín también afirma que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito “(...) ha sido sancionado por haber vulnerado el principio de igualdad y el derecho al sufragio y a participar en elecciones justas y equitativas (...)”. Lo cual evidentemente se relaciona de manera directa con el ámbito electoral por lo que no hay relación alguna con lo contemplado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y tampoco se refiere a obligaciones y funciones del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

En este orden de cosas, la norma es clara al determinar que para solicitar el formato de formularios para revocatoria de mandato, es necesario señalar de manera precisa los motivos que servirán de base para dicha revocatoria; sin embargo, el peticionario de manera general habla de supuestos incumplimientos de la ley, sin que se determine cuáles serían los incumplimientos del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito respecto a sus funciones y responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley, es decir, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que es el que corresponde a los Alcaldes metropolitanos.

En este sentido el pedido de formularios para revocatoria de mandato en el presente caso debió sustentarse con base al incumplimiento a las funciones y responsabilidades del cargo de elección popular que ostenta la autoridad cuestionada, las cuales, se encuentran establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Por lo tanto, no cabe argumentar la

petición en otra norma legal como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la cual las funciones y responsabilidades de Alcaldes Metropolitanos, no se encuentran establecidos.

Queda demostrado que, la sanción impuesta por el Tribunal Contencioso Electoral en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en sentencia dictada dentro de la causa No. 316-TCE-2023, es por una infracción electoral establecida en la ley de la materia; sentencia que ha sido cumplida y nada tiene que ver con el incumplimiento de sus competencias o funciones, en ejercicio del cargo de Alcalde Metropolitano, ya que se estaría confundiendo la imposición de sanciones por el cometimiento de conductas antijurídicas, con la determinación de competencias de una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Es menester recalcar que, al Consejo Nacional Electoral, como órgano de la Función Electoral, es a quien le corresponde verificar que el solicitante cumpla efectivamente en la petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados en la Constitución, la leyes y reglamentos de la materia. Corresponsiéndole revisar de manera íntegra y minuciosa el expediente, para admitir o negar la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato propuesta por la ciudadanía, por lo que, el peticionario no ha logrado demostrar de manera explícita la obligación o función que ha sido incumplida referente a la dignidad, y las circunstancias en las que las ha incumplido.

Por todas las consideraciones expuestas, del análisis realizado se desprende que la petición de formularios para revocatoria de mandato no cuenta con un sustento legal, claro y contundente. En razón de que lo manifestado por el señor Néstor Marroquín, esto es, la sanción impuesta por el cometimiento de una infracción electoral grave, que no es causal para iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra de la autoridad cuestionada.

Es importante señalar que, en la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato no reúne todos los requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable al procedimiento para el ejercicio del derecho de participación, lo que, conforme al análisis desarrollado en líneas anteriores, no se ha cumplido por parte del peticionario.

Por todo lo expuesto, esta Dirección Nacional considera que no es procedente la entrega del formato de formulario para la revocatoria

de mandato de la autoridad cuestionada, dado que el peticionario no ha demostrado que se configuren las causales establecidas en la normativa citada en el presente informe”;

Que con informe jurídico Nro. 113-DNAJ-CNE-2024 de 24 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2617-M de 24 de octubre de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes referentes a la revocatoria de mandato, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el literal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; por cuanto, no se ha demostrado el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad cuestionada; así también, se ha inobservado lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la referida ley, es decir, el peticionario no ha determinado de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria. **NOTIFICAR** a las partes y al Tribunal Contencioso Electoral, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 92-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de

Quito, provincia de Pichincha, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el literal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; por cuanto, no se ha demostrado el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad cuestionada; así también, se ha inobservado lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la referida ley, es decir, el peticionario no ha determinado de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria.

Artículo 2.- NOTIFICAR a las partes y al Tribunal Contencioso Electoral, con la presente resolución, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**; Tribunal Contencioso Electoral; al señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, proponente de la revocatoria de mandato, en los correos electrónicos: nestor.marroquin.c@gmail.com, gvega08@gmail.com, lopezalfon@yahoo.com; y, anibal_carrera@hotmail.com y, al señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha en los correos electrónicos: nelsonconsul@hotmail.com, lycabogados18@gmail.com, pabel75@gmail.com; y, mariaeeugenialopezpozo@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 92-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL